

NORMAS QUE REGULAN EL CONTRATO DE FIANZA Y SUS CONDICIONES GENERALES EN LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

Del objeto

Artículo 1. Las normas tendrán por objeto establecer la regulación del contrato de fianza en la actividad aseguradora, emitido por las empresas de seguros, con respecto a las obligaciones y condiciones generales que lo conforman.

De la definición

Artículo 2. El contrato de fianza es aquel mediante el cual una empresa de seguros, llamada fiador, se obliga frente a una persona, denominada acreedor, a indemnizar por el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el afianzado en virtud de un contrato principal, por disposición de la Ley o lo exigido por un tribunal.

De las características del contrato

Artículo 3. El contrato de fianza es consensual, subsidiario, oneroso y accesorio a una obligación principal.

Del objeto del contrato

Artículo 4. El contrato de fianza garantiza al acreedor la indemnización, hasta el límite de la suma afianzada, de las obligaciones contraídas voluntariamente por el afianzado, a cambio de una contraprestación por asumir las consecuencias de su incumplimiento.

De la causa del contrato

Artículo 5. Todo interés legítimo en garantizar el cumplimiento de una obligación puede ser causa de un contrato de fianza.

De las partes del contrato

Artículo 6. Son partes del contrato de fianza:

1. El fiador, empresa de seguros que se obliga a indemnizar frente al acreedor por el incumplimiento del afianzado en el contrato principal que da origen a la fianza;
2. El acreedor, persona titular del derecho de exigir que se cumpla la obligación contenida en el contrato principal, en cuyo favor se otorga la fianza;
3. El afianzado, persona sobre la cual recae el cumplimiento de la obligación contenida en el contrato principal.

De los requisitos del contrato de fianza

Artículo 7. El contrato por medio del cual la empresa de seguros se constituye en fiador debe contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

1. Identificación del acto en virtud del cual fue aprobado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora la emisión del contrato;
2. Ser suscritos por quienes tengan la cualidad para comprometer patrimonialmente a la empresa de seguros;
3. La subrogación de los derechos, acciones y garantías que tenga el acreedor contra el deudor;
4. Estipular la caducidad de las acciones contra la empresa de seguros al vencimiento de un lapso que no podrá ser mayor de un (1) año, contado desde la fecha en que el acreedor tenga conocimiento del hecho que da origen a la reclamación;
5. La obligación del acreedor de notificar cualquier circunstancia que pueda dar lugar al reclamo tan pronto como tenga conocimiento de ello;
6. Indicar el monto exacto garantizado y su duración.

De la responsabilidad solidaria

Artículo 8. La Junta Directiva o quienes detenten esa función y los accionistas responderán solidariamente con su patrimonio por todas las operaciones de afianzamiento realizadas en contravención a lo dispuesto en la Ley de la Actividad Aseguradora, el Reglamento y las normas que se dicten al efecto, salvo que hayan dejado constancia expresa en acta de su voto negativo a la celebración de la operación.

Las fianzas emitidas deben ser suscritas por quienes tengan la cualidad

para comprometer patrimonialmente a la empresa de seguros, de conformidad con sus estatutos. En caso de que esta función sea atribuida a una instancia determinada, se mantendrá la responsabilidad de quien o quienes la deleguen.

De las condiciones formales

Artículo 9. Todo contrato de fianza debe ser impreso en fuente Arial 12, indicando el nombre completo de la empresa de seguros, el número de registro en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, Registro único de Información Fiscal (R.I.F.), teléfonos de contacto, correo electrónico, dirección y, adicionalmente, debe contener los siguientes datos:

1. En la parte superior y centrado del contrato, el tipo de fianza de que se trate;
2. La identificación del afianzado y del acreedor;
3. Constancia expresa de la decisión que aprueba su otorgamiento, emitida por la Junta Directiva de la empresa o quienes detenten esa función;
4. Identificación de la o las personas que suscriben la fianza en nombre de la empresa de seguros;
5. Las obligaciones que se pretenden garantizar;
6. El lapso de su vigencia, señalándose expresamente en qué momento cesará la obligación para la empresa de seguros;
7. Las condiciones generales, aprobadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora con carácter general y uniforme;
8. En caso de que el acreedor sea un ente u Órgano del Estado, debe indicarse que la empresa de seguros renuncia expresamente a los beneficios acordados en los artículos 1.833, 1.834 y 1.836 del Código Civil. En cualquier otro caso, podrá convenirse por las partes.

Toda modificación o adición al contrato de fianza debe constar en anexo, en el cual se dejarán asentados los datos de la fianza, la fecha de su otorgamiento y las modificaciones o adiciones que le fueron aprobadas.

Este anexo debe formar parte integrante del contrato de fianza y estar suscrito por la persona designada para ello por la empresa de seguros, indicando el número, la fecha de aprobación y el acreedor.

Los anexos pueden ser utilizados para cambiar el nombre de los sujetos que intervienen en el contrato, el domicilio, el monto afianzado, la fecha en la que se inicia o finaliza la garantía o cualesquiera otras condiciones

que sean aprobadas por las partes, siempre y cuando no alteren las condiciones generales de la fianza.

Del control y seguimiento del contrato

Artículo 10. Las empresas de seguros deben hacer un seguimiento del cumplimiento de las obligaciones afianzadas cualquiera sea la naturaleza o monto afianzado. En ese sentido, las empresas de seguros están obligadas a solicitar al afianzado, con periodicidad no mayor a ciento veinte días (120) continuos, la remisión del informe en el que se especifique el avance técnico y administrativo del contrato, tanto para aquellos que no superen más de un ejercicio fiscal como para los plurianuales.

En los contratos de fianzas de anticipo y fiel cumplimiento, el contratista debe remitir el informe elaborado por el ingeniero inspector de obra en el que se especifica el avance técnico y administrativo de la obra.

Las empresas de seguros dejarán constancia en los expedientes de fianza la remisión del informe o actos en los que se haya requerido información de los mismos y su seguimiento.

La obligación establecida en el presente artículo se aplicará incluso para las fianzas en curso.

De los manuales de procedimientos para el control de los contratos de fianza

Artículo 11. Las empresas de seguros deben establecer manuales de procedimientos que indiquen la forma previa para tramitar los contratos de fianzas y hacer seguimiento al cumplimiento que den sus afianzados a las obligaciones garantizadas con el propósito de mantener un adecuado control de los riesgos asumidos y, en su caso, adoptar las medidas preventivas necesarias para salvaguardar su estabilidad y solvencia.

Asimismo, el manual deberá indicar la forma cómo se aprobarán las fianzas, bien que se haga a través de la conformación de un comité, con el voto favorable de la Junta Directiva o por medio de cualquier mecanismo que se considere apropiado al respecto.

Los manuales serán remitidos a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a través de los canales que al efecto se establezcan.

De la contragarantía

Artículo 12. En todo contrato de fianza cualquiera sea la naturaleza

y monto afianzado, tanto si se suscribe en moneda nacional o moneda extranjera, la empresa de seguro debe verificar la contratación de una contragarantía suficiente y comprobable, manteniéndola actualizada por el importe de la responsabilidad asumida. En los casos de prendas e hipotecas, además de las condiciones requeridas para toda contragarantía, deben estar autenticadas o protocolizadas según sea el caso.

De los tipos de contragarantías

Artículo 13. Las contragarantías podrán ser de los siguientes tipos:

1. Prendas;
2. Hipotecas;
3. Sobre el patrimonio de los accionistas o de personas relacionadas con el afianzado, ambos domiciliados en el país, soportados en balances firmados por contadores públicos colegiados, en los cuales los inmuebles hayan sido verificados en las oficinas de los Registros respectivos y se encuentren libres de gravámenes, comodatos y arrendamientos;
4. Cartas de créditos irrevocables, incondicionales y a primer requerimiento, expedidas por bancos de primera línea del exterior, siempre que se consigne una certificación expedida por la autoridad competente del país de origen del banco, que acredite que conforme a la legislación de dicho país, no existe impedimento alguno para que el banco pague, a una empresa domiciliada en la República Bolivariana de Venezuela, el monto correspondiente a la carta de crédito;
5. Carta de crédito irrevocable expedida por bancos universales;
6. Letras de cambios y pagarés;

De la prenda como contragarantía

Artículo 14. Únicamente podrá constituirse contragarantía en prenda sobre los siguientes bienes:

1. Depósitos en moneda extranjera en custodia de instituciones financieras, domiciliadas en el país y regidas por la ley que regula el sector bancario, o del Banco Central de Venezuela;
2. Depósitos en criptoactivos autorizados por el organismo que regula la materia. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora establecerá las normas para su custodia y la determinación de los criptoactivos aptos;
3. Títulos valores emitidos o garantizados por la República Bolivariana de Venezuela;
4. Títulos valores autorizados por el organismo que regula y supervisa el mercado de valores. En este caso la responsabilidad del fiador no excederá del 80% del valor de la prenda;

5. Maquinarias, equipos, vehículos y otros bienes similares, siempre que estén amparados contra los riesgos de pérdidas o daños materiales, que tengan como beneficiario preferencial irrevocable a la empresa de seguros que emite la fianza. En estos casos, esta empresa de seguros no podrá asegurar los referidos bienes;
6. Depósitos a plazo fijo o inversiones similares, que sean objetos de garantías prendarias.

Del lapso para depositar la prenda

Artículo 15. La prenda consistente en depósitos en moneda extranjera o en títulos valores cualquiera sea la naturaleza o monto de la fianza, deberá depositarse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles después de la emisión del contrato de fianza en una institución financiera, domiciliada en el país y regida por la ley que regula el sector bancario, o en el Banco Central de Venezuela; y de ellos solo podrá disponerse cuando la fianza sea reclamada, se liquide, o cuando se sustituya la contragarantía, previa autorización de la empresa aseguradora.

De las contragarantías hipotecarias

Artículo 16. La contragarantía que se constituya en hipoteca se hará sobre bienes evaluados por los peritos evaluadores autorizados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, siempre que estén amparados contra los riesgos pérdidas o daños por incendio y terremoto, que tengan como beneficiario preferencial irrevocable a la empresa de seguros que emite la fianza. En estos casos, esta empresa de seguros no podrá asegurar los referidos bienes.

De las limitaciones a las contragarantías

Artículo 17. Ninguna contragarantía podrá garantizar más de una fianza en la misma empresa de seguros o en cualquier otra. En el supuesto de emisión de dos o más fianzas para un mismo afianzado, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá autorizar como garantía de recuperación la misma contragarantía.

Los accionistas, directivos y administradores de los sujetos regulados no podrán constituirse como contragarantes en favor de los afianzados.

Fondo de contingencia

Artículo 18. Además de las reservas técnicas de la ley que regula la actividad aseguradora, las empresas de seguros y de reaseguros están obligadas a constituir un fondo de contingencia que les permita contar

con los recursos necesarios para hacer frente al financiamiento de posibles circunstancias adversas en las reclamaciones procedentes de las fianzas otorgadas o reafianzadas, así como en las respectivas contragarantías de recuperación.

Este fondo será acumulativo, deberá constituirse desde el momento en que inicie la vigencia de la fianza y será equivalente a diez por ciento (10%) de las contraprestaciones o primas retenidas, netas de comisión de intermediación y de comisión de reaseguro, según corresponda, correspondientes a riesgos transcurridos, y solo podrá dejar de incrementarse cuando así lo determine la Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante normas que dicte a tal efecto.

Para los contratos en curso a la fecha de entrada en vigor de estas normas, se debe considerar en el cálculo la porción de la contraprestación o prima que se consuma con posterioridad a dicha fecha.

Los recursos del fondo deben ser depositados en instituciones financieras domiciliadas en el país y regidas por la ley que regula el sector bancario, siempre que no sean empresas relacionadas del sujeto regulado. Al saldo de este fondo se le adicionarán los rendimientos obtenidos de su inversión.

Cuando la contraprestación o prima haya sido pagada en moneda extranjera, el correspondiente aporte al fondo debe constituirse en la misma moneda.

Las empresas de seguros y de reaseguros podrán disponer, previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, del fondo de contingencia para el pago de las reclamaciones por fianzas, siempre que se haya agotado la reserva para riesgos en curso de la cartera. En este caso, solo podrán disponer de la cantidad necesaria para financiar el pago de la parte retenida de las reclamaciones. Una vez se haga efectiva la recuperación de la contragarantía, debe reponerse el fondo, hasta alcanzar el monto financiado. Según las condiciones de reaseguro o retrocesión acordadas, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá autorizar que las empresas de seguros o de reaseguros utilicen del fondo, el monto que corresponde a la participación de los reaseguradores o retrocesionarios.

De la certificación del fondo de contingencia

Artículo 19. Al cierre del ejercicio económico, el fondo de contingencia deberá ser certificado por un actuario independiente, autorizado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Del límite máximo de retención por fianza

Artículo 20. El límite máximo de retención por fianza (LMRF) para las empresas de seguros y de reaseguros, se determinará aplicando el quince por ciento (15%) sobre la suma del patrimonio propio no comprometido (PPNC) más el saldo del fondo de contingencia (FC) a la fecha de emisión de la fianza:

$$\text{LMRF} = 0,15 * (\text{PPNC} + \text{FC})$$

Del límite máximo de retención por afianzado

Artículo 21. El límite máximo de retención por afianzado (LMRA) para las empresas de seguros y de reaseguros, se determinará aplicando el cuarenta por ciento (40%) sobre la suma del patrimonio propio no comprometido (PPNC) más el saldo del fondo de contingencia (FC) a la fecha de emisión de la fianza:

$$\text{LMRA} = 0,40 * (\text{PPNC} + \text{FC})$$

Cartas compromisos

Artículo 22. Las empresas de seguros podrán utilizar como contragarantías cartas compromisos cuando el monto afianzado no exceda la mayor de las siguientes cantidades:

1. Cinco mil (5.000) veces el tipo de cambio de referencia; y
2. El menor valor entre diez mil (10.000) veces el tipo de cambio de referencia y el 10% de límite de retención por fianza.

Se entiende por tipo de cambio de referencia, el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, según el promedio ponderado resultante de las operaciones diarias de las mesas de cambio activas de las instituciones bancarias participantes.

Para la validez de la excepción prevista en este artículo, las empresas de seguros deben certificar que los personas que suscriban las cartas compromisos sean ampliamente solventes y tengan suficiente capacidad de pago, debiendo recabar los documentos y análisis financieros

necesarios que permitan su verificación, los cuales formarán parte del expediente y deberán actualizarse anualmente, hasta en tanto continúe vigente la obligación garantizada.

Asimismo, las empresas de seguros deben estimar, razonablemente, que el afianzado dará cumplimiento a las obligaciones garantizadas, considerando la viabilidad económica de los proyectos relacionados con las obligaciones que se pretendan garantizar, la capacidad técnica y financiera del afianzado para cumplir con la obligación garantizada, su historial crediticio, así como su calificación administrativa y moral.

De la sustitución de la indemnización

Artículo 23. El contrato de fianza podrá establecer que la indemnización se realice mediante la sustitución del contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien continúe con la ejecución del contrato por cuenta del fiador y a riesgo de este, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio del acreedor; por tal motivo, la cesión del contrato debe autorizarse por éste. Dicha sustitución será admisible siempre que el contrato no sea personalísimo o *intuitu personae*.

De igual manera, las partes podrán establecer en las condiciones particulares del contrato de fianza, mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

De las prohibiciones

Artículo 24. Las empresas de seguros autorizadas para operar en ramos de seguros generales podrán realizar operaciones de fianzas siempre que éstas no sean garantías financieras, avales o garantías a primer requerimiento.

Del registro del contrato de fianza

Artículo 25. Toda empresa de seguros debe llevar un registro actualizado de los contratos de fianza suscritos y vigentes, segmentados de acuerdo a su nivel de riesgo, en el que se señale, como mínimo: identificación del acreedor y del afianzado, fecha de inicio, fecha de culminación, monto afianzado, y datos de la contragarantía; en el caso que se trate de fianzas de fiel cumplimiento de obras, fecha del último informe del inspector de obras.

Los datos incluidos en el registro individual y los documentos obtenidos relativos al acreedor, afianzado y contragarante conformarán el expediente.

Esta información debe ser remitida dentro de los diez (10) días hábiles

siguientes al término de cada mes, conforme a los lineamientos fijados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

De la conformación del Expediente

Artículo 26. El expediente de fianzas debe conformarse de acuerdo al nivel de riesgo del afianzado; en tal sentido, la empresa de seguros está obligada a aplicar la política conozca a su cliente y el principio de debida diligencia, es decir, para los riesgos bajos, medidas simplificadas, para los riesgos medios o moderados, medidas mejoradas, y para los riesgos altos, medidas intensificadas. A tales fines, las empresas de seguros deben regirse por las normas que regulan la administración de riesgos de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LC/FT/FPADM) y otros ilícitos, así como cualquier otra normativa dictada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Del contrato de fianza suscrito en moneda extranjera

Artículo 27. Los contratos de fianza suscritos en moneda extranjera deben especificar si la contraprestación o la indemnización, según sea el caso, se efectuará únicamente en moneda extranjera o si tienen la posibilidad de liberarse de su obligación con el pago del equivalente en bolívares, al tipo de cambio a la tasa de cambio oficial para el momento del pago, conforme a las normas establecidas por el Banco Central de Venezuela.

De las condiciones generales

Artículo 28. Todo contrato de fianza debe suscribirse con las condiciones generales que se establecen a continuación, cualquiera sea su naturaleza, persona, ente u Órgano con quien se suscriba. Tales condiciones tendrán carácter general y uniforme.

CONTRATO DE FIANZA

TIPO DE FIANZA N°

Cláusula 1. La empresa de seguro indemnizará al acreedor, hasta el límite de la suma afianzada en el presente contrato de fianza, por los daños y perjuicios que le cause el incumplimiento por parte del afianzado de las obligaciones que este contrato garantiza, ocurrido durante su vigencia.

Cláusula 2. El vencimiento del plazo de este contrato no extingue la responsabilidad de la empresa de seguros frente al acreedor.

Cláusula 3. El acreedor debe notificar por escrito a la empresa de seguros la ocurrencia de cualquier hecho o circunstancia que pueda dar origen al reclamo amparado por esta fianza, dentro del lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir del conocimiento de dicha ocurrencia o, en caso de dudas, a partir de la fecha cierta en la que debió cumplirse la obligación.

Cláusula 4. Los derechos y acciones en contra de la empresa de seguros caducarán transcurrido un (1) año desde que ocurra el hecho que dé lugar a la reclamación cubierta por esta fianza, siempre que el mismo haya sido conocido por el acreedor y no se hubiera incoado la correspondiente demanda ante los Órganos jurisdiccionales.

En el caso de contratos de fianzas con Órganos y entes de Estado, se le exigirá a la empresa de seguros el cumplimiento de la fianza dentro del lapso de noventa (90) días hábiles contados a partir de la notificación que se realice del acto administrativo que contiene la rescisión unilateral del contrato. Cumplido lo anterior, podrá acudir a la vía judicial para ejercer la pretensión de cobro del monto afianzado en contra de la empresa de seguros otorgante de la fianza correspondiente.

En consecuencia, en el caso anterior, la caducidad se computará desde el vencimiento de los noventa (90) días hábiles sin que dentro de un (1) año se hubiere interpuesto la demanda ante los Órganos jurisdiccionales competentes.

Cláusula 5. En el caso que la fianza emitida sea para garantizar el cumplimiento de contratos públicos, en cualquiera de sus modalidades, estará vigente hasta que el Órgano o ente contratante dicte el acto administrativo de liberación de las fianzas, una vez que efectúe la recepción definitiva del objeto de la contratación, otorgue el finiquito contable, la evaluación de desempeño, certifique el cumplimiento del compromiso de responsabilidad social, cuando aplique, o cualquier otra obligación que al contratista imponga la legislación que regula la materia de contrataciones públicas o el contrato.

Cláusula 6. Solo el acreedor podrá cobrar la indemnización que resulta de este contrato y el contratante no podrá cederla sin la aceptación previa de la empresa de seguros.

Cláusula 7. En el caso que la empresa de seguros efectúe un pago bajo

este contrato quedará subrogada en todos los derechos, acciones, garantías y privilegios contra el afianzado, y contra terceros hasta por el monto pagado.

Cláusula 8. El Acreedor deberá exigir del afianzado la presentación de los recibos de la contraprestación pagada a la empresa de seguros, tanto de la emisión como de las renovaciones de este contrato de fianza

Cláusula 9. Toda modificación o adición que haya de hacerse a este contrato debe constar en Anexo debidamente aprobado por la empresa de seguros y por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, excepto en los casos en que se modifique el nombre de los sujetos que interviene en el contrato, el domicilio, el monto afianzado, la fecha en que se inicia o que finaliza la garantía o cualesquiera otras condiciones que no impliquen modificaciones al condicionado aprobado.

Cláusula 10. En los casos de contrataciones realizadas con Empresas Internacionales, las diferencias surgidas del contrato podrán someterse al procedimiento de arbitraje. La tramitación del arbitraje se efectuará previo acuerdo de las partes y se ajustará a lo dispuesto en la Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional del año 1975 y la Ley de Arbitraje Comercial, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.450 de fecha 07 de abril de 1998.

Cláusula 11. La empresa de seguros en su cualidad de fiador podrá dirigirse a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a fin de que éste resuelva con carácter de Arbitro Arbitrador las controversias suscitadas entre ésta y el acreedor. Recibida la solicitud, el Superintendente de la Actividad Aseguradora se dirigirá a quien corresponda para consultarle si acepta o no que la controversia sea sometida a su arbitraje.

Cláusula 12. Se fija como domicilio especial para todos los efectos de este contrato la ciudad de _____, a la jurisdicción de cuyos tribunales decidirán las partes someterse, con exclusión de cualquier otra.

En el caso de contratos con entes u Órganos del Estado, se fija como domicilio especial la ciudad donde éstos tengan su asiento principal.

De la disposición transitoria

Artículo 29. Las empresas de seguros deben remitir a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en un plazo que no

excederá de sesenta (60) días hábiles después de publicado el presente instrumento normativo, los manuales de procedimientos previos y posteriores para el control de los contratos de fianza.

De la disposición derogatoria

Artículo 30. Se derogan los actos administrativos contenidos en las siguientes Providencias: N° 497 del 5 de abril de 2000, que regula la Fianza que garantiza a la nación el cumplimiento de las obligaciones de los corredores de seguros y sociedades de corretaje de seguros y reaseguros previstas en el artículo 58 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros N° MF-00-03-36, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.930 del 11 de abril de 2000; la Providencia N° 00577 del 27 de mayo de 2002, que regula los Lineamientos que deben incluir los documentos contentivos de las fianzas otorgadas por las empresas de seguros, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.460 del 7 de junio de 2002; la

Providencia N° FSAA-001618, de fecha 30 de mayo de 2012, que aprueba con carácter general y uniforme las condiciones generales del contrato de fianza con organismos del Estado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.941 del 11 de junio de 2012; la Providencia N° FSAA-2-3-002626, de fecha 03 de septiembre de 2012, que aprueba con carácter general y uniforme las condiciones generales y particulares que conforman el texto de la fianza de fiel cumplimiento que deben utilizar las empresas de seguros en la suscripción de contratos con personas naturales o jurídicas que establezcan o desarrollen cualquier actividad aeronáutica en el país, para garantizar el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 7 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.023, de fecha 5 de octubre de 2012; la Providencia N° FSAA-004220 de fecha 30 de diciembre de 2013, que aprueba con carácter general y uniforme las condiciones generales y particulares que conforman el texto de la fianza de fiel cumplimiento que deben utilizar las empresas de seguros para garantizar el fiel cumplimiento, cabal y oportuno cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de fiel cumplimiento para operaciones cambiarias, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.327, de fecha 6 de enero de 2014; la Providencia N° FSAA-000030, de fecha 15 de enero de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.343, de fecha 28 de enero de 2014; se derogan los artículo 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Providencia N° FSAA-9-00661, de fecha 11 de julio de

2016, que establece las Normas que Regulan la Relación Contractual de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.973 del 24 de agosto de 2016. Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora, que coliden con las presentes normas no serán aplicables.

De la publicidad

Artículo 31. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

Artículo 32. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

OMAR OROZCO COLMENARES
Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)
Resolución N° 003-2021 de fecha 08 de enero de 2021 publicada en la
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de
Venezuela N° 42.049 de la misma fecha



Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SAA-
01-0516-2024**